



La caducidad en las contingencias laborales: ¿Un término útil o vicio constitucional?

Modelo de caso – Derechos fundamentales del Trabajo

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (10/03/2022), “*Rodríguez, David Alejandro c/ Previsión ART S.A – Ordinario – Accidente (ley de riesgos)*” – Recursos de Casación e Inconstitucionalidad– Expte N° 8322024 – Sentencia N°22

Carrera: Abogacía

Alumno/a: Morelli, Ana Sofía / DNI: 42.695.251

Legajo: ABG09215

Tutor/a: Caramazza, María Lorena.

Trabajo Final de Grado

02/07/2023

Sumario: I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Ratio Decidendi. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de autora. – VI. Reflexiones finales. – VII. Referencias.

I. Introducción

Preliminarmente, el régimen de Riesgos de Trabajo procura prevenir y reparar contingencias profesionales, reforzando un compromiso estatal para con la Seguridad Social (art. 14 bis CN) y el Sistema Internacional de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 CN). Empero, adolece de fallas que arrastran décadas de asaltos constitucionales.

La Ley N° 27.348 introdujo reformas necesarias a la medular N° 24.557, pero no suficientes para superar su nota regresiva. No obstante la CSJN aprobó la facultad jurisdiccional de las Comisiones Médicas (*in re* “Pogonza”), la constitucionalidad de las adhesiones provinciales a la Ley N° 27.348 (art. 4) permanece en jaque.

Particularmente, los plazos de caducidad por ellas introducidos para limitar la apertura de la vía judicial han abierto un debate sobre el sistema de reparto de competencias instituido por la Carta Magna (art. 121 CN), que constituye lo que la doctrina identifica como “...un principio arquitectónico del que no cabe prescindir sin dejarla a ella misma de lado” (Machado, como se citó en Ackerman, 2017, p. 253).

El presente trabajo ahonda en la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) a favor de la constitucionalidad del plazo previsto por la Ley N° 10.456 (art. 3), en la causa “*Rodríguez, David Alejandro c/ Previsión ART S.A –ordinario-accidente (ley de riesgos)*” - Expte. N° 8322024 (10/03/22). He aquí su relevancia:

Por un lado, para el ámbito de la aplicación normativa, porque patentiza la omisión recursiva en sentido contrario al trabajador mediante una exégesis objetiva y restrictiva de la caducidad, acabando con sentencias contradictorias resultantes de criterios disímiles al cotejarla a la luz del Bloque de Constitucionalidad Federal (art. 31 CN). Asimismo, el fallo sienta precedente para resolver casos similares en igual sentido.

Por el otro, para la dogmática jurídica, pues da pie a analizar un instituto complejo e incierto, ergo abierto a la conjetura, “...lo que nos hace recelar de sus numerosas ambigüedades, al punto de tener el sentimiento de que existen diferentes

caducidades según sea el dominio jurídico considerado...” (Pelletier, como se citó en López Mesa, 2015, p.2). Particularmente, la ratio de la causa procura depurar el alcance de la figura de la caducidad en un contexto netamente tuitivo como lo es el laboral.

El caso de marras reviste también de un trasfondo político. Arese (2019) postula que la sanción de la Ley N° 10.456 implicó un acto soberano y una decisión política de la provincia de encauzar el acceso a las prestaciones de la LRT según su propio modelo. Así, se evita transgredir al sistema federal de gobierno (arts. 109, 121 y 122, ibíd. CN).

Sin embargo, la lógica procesal rigorista que patrocina la norma y sigue el TSJ tiene un impacto social nocivo para el dependiente, perpetuando aquel de la Ley N° 27.348. Ello así al entrañar una política regresiva en DD.HH que, oculta tras el velo de la “industria del juicio” que pregona eliminar, en realidad favorece el negocio lucrativo de las ART y los empleadores (Ramírez 2017, como se citó en Ackerman, 2017).

Al margen de lo expuesto, el *casus* se destaca también por los problemas jurídicos que debieron ser sorteados para determinar la normativa aplicable.

Para empezar, la aplicación lisa y llana de la caducidad acarrea una traba axiológica al atentar contra un principio base del Orden Público Laboral y garantía instrumental de otros derechos: la *tutela judicial efectiva* (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 39 Const. Prov.; Reglas de Brasilia). Igualmente, el *principio de igualdad* (art. 16 CN; art. 7 Const. Prov.), luce amenazado a raíz de que el mentado plazo no afecta al agrupamiento no registrado, que goza de la vía judicial expedita.

Merece un apartado propio el problema lógico derivado de la contradicción entre la prescripción bianual para accionar (art. 44 LRT), que reviste carácter de orden público (art. 256 LCT), y la caducidad provincial. Se trata de plazos excluyentes entre sí, pues la aplicación de esta última cercena de modo irremediable el acceso a la tutela judicial efectiva, desplazando el dispositivo prescriptivo previsto en la norma fondal.

Por otra parte, el término “caducidad” adolece de ambigüedad semántica, ergo un problema lingüístico condicionante del resuelto: si es de carácter sustantivo, deviene en inconstitucional por transgredir la competencia del Congreso de la Nación (art. 75,

inc. 12 CN); si es procesal, en cambio, su regulación local sería ajustada a las facultades reservadas (arts. 5 y 121 CN; arts. 16 inc.1 y 104, inc. 24 Const. Prov.).

Tales obstáculos acarrearán un problema de relevancia en subsidio. En palabras de Moreso y Navarro (1996), "...no todas las normas pertenecientes a un sistema SJ son aplicables" (p. 126). En este sentido, aun cuando la Ley N° 10.456 haya sido regularmente dictada, su aplicabilidad se cuestiona por las vicisitudes referidas supra que entorpecen la construcción de la premisa normativa.

A continuación, la lectura seguirá su recorrido por las circunstancias fácticas y el íter procesal que preceden la resolución definitiva y la ratio decidendi. A la postre, se dará un breve recuento de la doctrina y antecedentes relevantes en la materia como base introductoria de la postura de la autora y reflexiones finales.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

De las constancias del Auto (N° 121) emitido por el Juzgado de Conciliación de Décima Nominación surge que, a raíz de un accidente laboral acaecido el 17/07/18, y producto del desacuerdo con la compañía aseguradora (Prevención ART S.A) sobre la determinación de su incapacidad, el Sr. Rodríguez inició el trámite administrativo ante la Comisión Médica N° 005 a fines de ser evaluado (art. 1, Ley N° 27.438).

Dado que el dictamen no reconoció las secuelas incapacitantes, el trabajador impulsó la acción laboral ordinaria prevista por el art. 3 de la Ley N° 10.456. Empero, la misma fue presentada *fuera del plazo de caducidad* previsto por aquel enunciado, por lo que el afectado planteó su inconstitucionalidad para que sea admitida.

En primera instancia, el apoderado de la aseguradora interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del proveído que dio lugar a la demanda extemporánea, alegando que la misma transgredía la cosa juzgada administrativa del decisorio del Servicio de Homologación (art. 2 Ley N° 27.348; art. 15 LCT). Sin embargo, la Sra. Jueza de Conciliación lo rechazó y declaró inconstitucional el art. 3 de la Ley N° 10.456, elevando la apelación subsidiaria a la Cámara de Trabajo.

A su turno, la Sala Séptima encontró disidencias sobre el objeto del planteo recursivo. La minoría sostuvo que la regulación del plazo de caducidad es netamente procesal, ergo una facultad constitucionalmente reservada por la provincia de Córdoba.

Sin embargo, por mayoría de dos votos, la Resolución N° 435/19 ratificó el Auto N° 121/19 de inconstitucionalidad. Apelando a la casuística de este último, los vocales acordaron que el plazo objetado cercena garantías constitucionales (art. 18 CN) y derechos otorgados por las leyes de fondo (el acceso a las prestaciones de la LRT).

Disconforme con la alzada, la accionada impetró un recurso de Casación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, en pleno. Con fecha 10/03/22, la misma hizo lugar a aquel y anuló el veredicto de la *a quo* de manera unánime, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 10.456.

En cuanto a las costas se refiere, el cimero tribunal las definió por orden causado y fijó los honorarios por la labor impugnativa en un 32%, para la demandada, y un 30%, para el perdidoso, sobre el total que resultare de aplicar el art. 36, Ley N° 9459.

III. Ratio decidendi

Tal y como surge de un pasaje del fallo, en este punto la función judicial cobra su máxima expresión, con la “...unificación de criterios jurisprudenciales, teniendo en cuenta que la materia ha sido pasible de disímiles interpretaciones” (p. 3).

Sin mayores dilaciones, el tribunal sostuvo que la inserción por parte de la Ley N° 10.456 de una caducidad no prevista por la N° 27.348 no sólo la complementa, sino que mejora aquel definido por la RES. SRT. N° 298/17. Invocando jurisprudencia propia, concluyó que “... no se verifica exceso que afecte garantía constitucional alguna, toda vez que no modifica el espíritu de la ley a la que coadyuva” (p. 4).

El carácter complementario de la adhesión provincial sobre la Ley N° 27.348 se funda en la naturaleza procesal del término y su función reglamentaria de derechos sustantivos, teniendo en cuenta que la regulación del cauce de su aplicación le compete al gobierno local por imperio de los arts. 5 y 121 de la CN.

En ese andarivel, el TSJ cierra el debate relativo al problema lingüístico del instituto señalado, afirmando que “... en todo caso, el legislador de lo que está impedido es de reglar plazos fondales, ya que dicha limitación deriva de la delegación de atribuciones al gobierno nacional...” (p.5).

Asimismo, la negación del carácter sustancial de la caducidad le condujo a descartar el problema lógico entre esta y la prescripción bianual, que también reviste carácter adjetivo y rige en una etapa diferente del mismo proceso (la instancia administrativa). Así, afirmó que “...carece de todo fundamento contraponerlo al instituto de la prescripción –art. 44, inc. 1, LRT-, ya que el trabajador no se encuentra privado de transitar dicho período. Sólo después operará la caducidad” (p.4).

Apuntando a la cuestión axiológica, la sala descartó atropello alguno a la tutela judicial efectiva (art. 8. 1 CADH) ya que el plazo objetado “... justamente está dirigido a que el trabajador obtenga con premura (subrayado de autor) la reparación del daño sufrido y pueda reinsertarse en el mercado laboral” (p.6). Tampoco estimó configurada la vulnerabilidad *sine qua non* del actor para aplicar las Reglas de Brasilia -N° 24.b-.

Desde otro costado, estimó falaz la supuesta transgresión a la igualdad porque es un principio que sólo se predica de iguales contextos. Expuso que: “El agrupamiento ‘trabajadores registrados’ no puede compararse con otro económica, social y políticamente diverso que requiere de una mayor amplitud probatoria a fines de obtener el reconocimiento de sus derechos” (págs. 5 y 6). Así, ampara el acceso directo y expedito a la vía judicial del colectivo no registrado en pos de igualar posiciones y aminorar las disparidades con la modalidad de empleo formal.

Apuntando a lo netamente procesal, el TSJ interpretó que la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 10.456 se sentó sobre un agravio genérico e hipotético, omitiendo una justificación razonable de la imposibilidad de accionar dentro del plazo.

A modo de *obiter dicta*, desacreditó la referencia efectuada por el actor al art. 259 de la LCT atento que la limitación que aquel impone a la caducidad “... se vincula únicamente con ese ordenamiento y no hay razón para extenderlo a otro...” (p.5).

Por todo ello, y habiendo desestimado las vicisitudes arriba indicadas, la sala determinó que: "...corresponde admitir el recurso deducido y declarar que el art. 3 de la Ley N° 10.456 supera la censura analizada" (p.6). Se descarta así el problema de relevancia subsidiario de la norma, estimándola aplicable.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Conviene primero repasar los pormenores de la caducidad. Según Hitters (2017), se trata de "...un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer los derechos (o acciones) pertinentes" (p.1). La disyunción (o) distingue claramente dos modalidades de la figura: la caducidad procesal o de instancia y la sustancial o fondal.

Según se opte por una u otra, existe una división tajante entre dos posturas sobre la adecuación constitucional del plazo regulado por el art. 3 de la Ley N° 10.456.

Arese (2019) apunta que la alternativa restrictiva adopta un sistema preclusivo que rechaza el planteo extemporáneo de la demanda por operar la cosa juzgada administrativa (art. 2, Ley N° 27.348). En ese andarivel, la caducidad sería de instancia, pues el proceso se extingue por falta de impulso de parte (Maddaloni y Tula, 2008).

Resulta relevante aquí la casuística de la Cámara Única del Trabajo (en adelante CÚT), Sala II, en "*Pérez, Hugo Jesús c/ Asociart ART. S.A. – Ordinario – Incapacidad*" (Auto N° 55/18), al sostener unánimemente que la caducidad impartida por la adhesión local es adjetiva ya que "...no extingue así un derecho sustancial, sino una facultad procesal, cual es la del término para articular la impugnación del dictamen de comisión médica" (p. 8). Siendo la cuestión de forma materia de exclusiva competencia provincial (arts. 5 y 121 CN; art. 104, inc. 24 Const. Prov.), la misma "...no puede ser alterada o dejada sin efecto por otra de jerarquía inferior" (Machado, como se citó en Ackerman, 2017, p. 256). Es decir, dicha facultad de regulación no puede ser abdicada sino mediante una reforma a la ley suprema.

De allí que para la CÚT no sea sostenible la contradicción entre el art. 3 de la Ley N° 10.456 y el art. 44 de la LRT. Indicó que: "...si bien el trabajador dispone de dos años para iniciar su reclamo, una vez iniciado éste queda sujeto a los plazos

procesales establecidos en la legislación ritual...” (p. 9). Esto significa que la prescripción rige antes, limitando su andamiaje al inicio de la instancia administrativa.

El horizonte jurisprudencial se endereza a favor de esta postura. En “*Pérez, Claudia Yanina c/ La Segunda ART S.A. –Ordinario – Accidente In Itinere*” (Auto N° 196/20), la Alzada apuntó que el planteo de inconstitucionalidad es inviable porque el problema no estriba en una arbitrariedad clara y manifiesta de la norma, sino en la falta de voluntad de parte de accionar (sabiendo que contaba con plazo máximo). Manifestó que “...el agravio que le produce la caducidad de la acción no ha provenido de la previsión legal sino del deliberado abandono por parte de la interesada” (p.10).

En cuanto a la principiología, en “*Casas, Facundo c/ La Segunda ART S.A. – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)*” (Auto N° 229/19), la Alzada definió por mayoría que “...el sistema legitima el acceso a la tutela judicial efectiva, a través de un recurso de trámite amplio” (p. 6), y que la exigüidad del término impuesto por el art. 3 de la norma de adhesión obedece a que no hay que observar mayores recaudos que los ya cumplidos en instancia administrativa. Apuntó que “el sentido común indica que, salvo por circunstancias excepcionales, el plazo legal estipulado no vulnera potestades jurídicas imposibles de ejercer en término y forma” (p. 9), siendo el único requisito exigido en sede judicial un certificado médico conforme al art. 46 de la Ley N° 7987.

A la hora de fundar el instituto en crisis, se invoca tanto la presunción de renuncia del proceso como el interés del Estado en descongestionar la administración de justicia, a lo que se suma “...la conveniencia social y el interés general de que los conflictos judiciales no se eternicen [...], por la incertidumbre que ello importa” (Maddaloni y Tula, 2008, p.174).

En cuanto al principio de igualdad, el TSJ siguió la doctrina sentada por la CSJN en “*Pogonza*” -02/9/21- y afirmó que la distinción que hace la Ley N° 27.348 entre trabajadores registrados y no registrados “...es consecuencia de un razonable criterio legislativo del cual no puede inferirse excepción o privilegio, que excluya a unos, de lo que concede a otros, en iguales circunstancias” (in re “*Rosales*” -14/09/21-, pp.6-7).

Otras provincias han seguido la lógica impartida por esta postura. En Mendoza, por ejemplo, la SCJ hizo suyos los argumentos delineados en “*Rodríguez, David*

Alejandro” y declaró constitucional la caducidad impuesta por la Ley N°9017 (in re “*Abaca, Roxana*”-11/10/22).

La otra cara del debate la representa la alternativa “pro actione” (Arese, 2019), que apoya la inconstitucionalidad de la caducidad local por varios motivos.

La afrenta axiológica es uno de ellos. Indica Romero (2022) que tan acotado plazo contraría la tutela judicial efectiva (art 18 CN; arts. 8 y 25 CADH), una “...base fundamental sobre la cual se apoya el sistema protectorio de los derechos humanos, pues de lo contrario estos quedarán reducidos a una mera expresión de deseos, ya que no se podría exigir su efectivo cumplimiento” (sección IV, in fine). La CSJN ha establecido que:

...aún cuando el art. 18 de la Constitución no requiere multiplicidad de instancias, según ha sido uniformemente resuelto, debe entenderse que sí impone una instancia judicial al menos, siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los que así se debaten, los que de ningún modo pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional reparable por vía del 14 de la ley 48 (CSJN, 19-09-60, “*Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ Sucesión*”).

La observancia de la garantía referida supra exige el cumplimiento de requisitos puntuales por los órganos administrativos al ejercer facultades jurisdiccionales, entre ellos que “...sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente” (CSJN, 05/04/05, “*Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos*”). Según Arese (2019): “Esta última previsión se cumple con una demanda ordinaria pero también disponiendo del plazo razonable como el de la prescripción del derecho” (art. 2560 CCCN).

El autor tampoco soslaya que, ante la contradicción entre esta última y el efecto de cosa juzgada generado por la caducidad, deben privilegiarse siempre los principios *pro homine*, progresividad (art. 6 PIDESC), justicia social, protectorio (art. 14, CN; art. 9 LCT), entre otros. En línea con el art. 75, inc. 22 CN, la CSJN ha fallado de conformidad con dichos axiomas incontables veces (v.gr, in re “*Vizzoti*” -14/09/04),

condenando el agravio causado por la restricción al derecho de defensa en juicio (Fallos: 323:1919).

Por otra parte, se opone al principio de igualdad (art. 16 CN; art. 14.1 PIDESC) el hecho de que, para los trabajadores no registrados, "...su derecho subjetivo no caducaría y tendrían para el ejercicio de éste el plazo de prescripción común de dos años que se reconoce en la LCT y en la ley 24.557..." (T.T. N° 2 San Isidro, "*Díaz, Edgardo Daniel*", Res. N° 633/20, p.5).

Otra polémica recae sobre la cosa juzgada administrativa. Según Formaro y Barreiro (2019), por imperio de los arts. 109 y 116 de la CN, la SRT no puede abrogarse la dilucidación de un derecho de fondo. Puntualizan que "...jamás puede surtir los efectos legales de cosa juzgada por acuerdo (art. 15 LCT), un acto que deja constancia de la inexistencia de aquel. Tampoco podría extraerse dicha consecuencia aún del silencio, porque la lógica de la ley laboral lo prohíbe" (p. 5), en referencia a la inadmisibilidad de presunciones en contra del dependiente (arts. 12 y 58 LCT).

La firmeza que adquiere el acto administrativo conlleva a sostener que la norma local prevé una caducidad de derechos propiamente dicha (art. 2566 CCCN). En "*Soplán, Sebastián Gastón c/ Prevención ART S.A. Ordinario. Accidente (Ley de Riesgos)*" (Auto N° 228/19), la CÚT dejó en claro que "...mediante una 'caducidad provincial' no puede proscribirse o impedirse el ejercicio de un derecho sustancial consagrado en una norma nacional..." (votos de Cornet y Vega, p. 3-4).

Sin embargo, con el art. 3 de la Ley N° 10.456 sucede todo lo contrario, pues veda el acceso a las prestaciones de la LRT y otras prerrogativas máximas (arts. 14, 14 bis, 18 y 19, CN). Esto colisiona con el art. 259 de la LCT, que procura "...descalificar las caducidades que pudieran perjudicar al trabajador, en cuanto dicho medio extintivo podría constituirse en un peligroso medio para convalidar renunciaciones tácitas de derechos irrenunciables..." (De la Fuente, como se citó en Maddaloni y Tula, 2008, p.164).

En "*Cardozo, Jonathan*" (Auto N° 224/18), la Sala I negó que la caducidad sea adjetiva, pues "...si no podemos considerar que la acción judicial sea un 'recurso' que implique la continuidad del proceso administrativo en análisis sino uno nuevo, el plazo deja de ser procesal y pasa a ser un tiempo entre dos procesos" (p. 14). En esa línea,

rechaza la naturaleza procesal del plazo de caducidad porque no aún no había iniciado la acción judicial. Agrega que “en el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso-administrativa...” (p. 14 in fine).

El exceso reglamentario en que incurre la Ley N° 10.456 al regular un plazo no previsto por las normas de fondo (Seco, 2020), termina confiscando la supremacía constitucional (art. 31 CN) ya que “...implica modificar los plazos de prescripción que rigen en nuestra materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación” (Cámara Única del Trabajo, Sala XI, “*Prevención ART S.A Recurso Directo*”, Auto N° 21/19, p.3).

Otras provincias, con plazos aún más extensos, son coincidentes. El TSJ de Río Negro definió unánimemente que la caducidad de la Ley N° 5253 “...acorta el plazo de prescripción de dos años (2) que rige en la materia..., en tanto resulta innegable que a su vencimiento se cierra definitivamente para el trabajador la posibilidad de que el órgano judicial decida sobre sus pretensiones” (Tribunal Superior de Justicia, 22/08/22, “*Riveros, Franco Ezequiel c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo – inaplicabilidad de la ley*”, sección 4, párr.11).

V. Postura de autora

Con todo el respeto que merece la investidura del Tribunal Superior, disiento totalmente con lo resuelto en el fallo “Rodríguez” a tenor de las observaciones *infra*.

Conviene partir por la omisión de un factor nodal del debate: “El trabajador es sujeto de predominante atención constitucional, situación no sólo derivada del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, sino también del *corpus Iuris* que compone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Palacio de Caeiro, como se citó en Ackerman, 2015, p.45). Teniendo esto en cuenta, es claro que el TSJ debió haber fallado con un enfoque progresista y justo.

La colisión del precedente con las pautas internacionales es palmaria. El rechazo del planteo judicial del trabajador no puede más que atentar contra la tutela judicial

efectiva (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH), garantía que desde su recepción en el Sistema Interamericano se erige como *ius cogens*.

En oportunidad de pronunciarse al respecto, la Corte IDH ha aseverado que: “...los Estados tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” (Corte IDH en “*Perrone y Preckel vs. Argentina*”, Sentencia 08/10/19, p. 27). Dicho accionar cobra mayor premura cuando las prerrogativas en juego son personalísimas e irrenunciables (arts. 14 y 14 bis CN; art 12 LCT).

A todo ello se suma la pugna entre el principio de igualdad (art. 16 CN) y el contraste de plazos en cada provincia (v.gr, 60 días hábiles en Río Negro; prescripción bianual directa en Jujuy). Esta inequidad se replica contextos incluso ajenos al laboral, colocando al trabajador/a “...en un ‘status’ inferior al resto de los dañados del ordenamiento jurídico de nuestro país, quienes pueden acceder en forma directa e inmediata ante la justicia...” (Schick, como se citó en Ackerman, 2017, p. 114).

Avanzando en el examen crítico, discrepo con la esencia procesal adjudicada al plazo impugnativo en el *casus*. En parte, porque aquel tiene lugar entre dos trámites independientes entre sí (uno ante las CCMM, que aporta mero contenido probatorio para la vía judicial ordinaria posterior, y luego esta última), no pudiendo inferirse que limite un acto procesal sin haberse interpuesto la demanda inicial. Por otra parte, porque se trata de un límite interno de derechos subjetivos. Coincido en este punto con López Mesa (2015), que afirma que: “El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo” (p.2).

Ahora bien, ¿con qué criterio se somete un reclamo nada menos que alimentario a tan exiguo plazo de 45 días hábiles judiciales, teniendo en cuenta que la totalidad de secuelas incapacitantes puede aún no ser conocida? Además, la “cosa juzgada administrativa” que se consolida al vencimiento no tiene el efecto definitorio de las sentencias judiciales. Me remito a Gordillo (2006) al respecto, que asevera que aquella “...implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia” (p.3).

Cabe destacar un fallo reciente de la CNAT sobre la cuestión, en el que precisó que: “...los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos” (Cámara Nacional de Apelaciones, Sala X, “*L. C.A. c/Asociart ART S.A. s/Accidente – Ley Especial*”, p.2).

En base a lo expuesto, no puedo más que inclinarme a favor de la naturaleza sustancial de la figura en crisis, por lo que infiero que la provincia sancionó una norma que encuadra en las facultades exclusivas del Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 CN), desplazando la prescripción prevista en normas de jerarquía superior (art. 44 LRT y art. 258 LCT) y atentando contra la jerarquía constitucional (art. 31 CN).

Aún cuando apoyase el carácter adjetivo de la caducidad, su constitucionalidad sería insostenible ya que los axiomas que gobiernan el derecho material se proyectan también en el procesal, en especial el protectorio, que “...se mimetiza y otorga dirección y dinámica al cuerpo del proceso laboral” (Arese, 2019, p.52).

VI. Reflexiones finales

Como corolario, la Ley N° 10.456 ha sido una referente al introducir cambios al diseño de la N° 27.348 como vestigios de su autonomía provincial, entre ellos la caducidad para habilitar la vía judicial. Empero, la misma ha tenido sus idas y vueltas.

La extrema fragilidad estructural de todo el sistema hace que el éxito del reclamo dependa de los azares de la Justicia. La bienintencionada Ley N° 27.348 ha tenido un efecto retrógrado al blindar las garantías respaldadas tanto por el Derecho Interno como por los estándares internacionales. En virtud de ello, propongo dos soluciones posibles.

En primer lugar, en cuanto intérprete final y máximo órgano contralor, la CSJN debería intervenir en pos de unificar la Jurisprudencia en la materia. En segundo lugar, y a fin de legalizar el sistema pretoriano, debería someterse a la medular Ley N° 24.557 a una reforma integral que parta con la inclusión de parámetros que limiten el accionar de las CCMM a nivel país, entre ellos la adopción por parte de las normas de adhesión de la prescripción bianual y la coetánea derogación de las caducidades locales. Ello en aras

de: a). Eliminar la desigual oportunidad recursiva entre las provincias; b). Aplicar la solución más propicia a la naturaleza irrenunciable de los derechos laborales; y c). Respetar la jerarquía normativa impuesta por imperio del art. 31 de la CN.

VII. Referencias

Legislación

Constitución Provincial de Córdoba (2001). B.O., 14/09/2001. Recuperado de: [SAIJ](#).

Ley 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. 14 de diciembre de 1994. B.O., 10/01/1995. Recuperado de: [infoleg](#).

Ley 10.456 (2017). Adhesión al Título I de la Ley Nacional 27.348. 24 de mayo de 2017. B.O. 07/09/2017. Recuperado de: [argentina.gob.ar/normativa provincial](#).

Ley 27.348 (2017). Complementaria de la Ley sobre Riesgos de Trabajo. 15 de febrero de 2017. B.O. 24/02/2017. Recuperado de: [infoleg](#).

Ley 24.557 (1995). Ley de Riesgos de Trabajo. 13 de septiembre de 1995. B.O. 03/10/1995. Recuperado de: [infoleg](#).

Ley 20.744 (1974). Ley de Contrato de Trabajo. 5 de septiembre de 1974. B.O. 27/09/1974. Recuperado de: [infoleg](#).

Doctrina

Ackerman, M.E. (et al., 2017). *Revista de Derecho Laboral: Reforma a la Ley de Riesgos de Trabajo*, N° extraordinario. ISBN 978-987-30-0782-8. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

Ackerman, M. E. (et al., 2015). *Revista de Derecho Laboral: El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – I*, N° 2. ISBN 978-987-30-0617-3. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

Arese, C. (et al., 2019). *Código Procesal del Trabajo de Córdoba, comentado y concordado*, Tomo I, 1ª ed. Revisada. ISBN 978-987-30-1380-5. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

Arese, C. (et al., 2019). *Código Procesal del Trabajo de Córdoba, comentado y concordado*, Tomo II, 1ª ed. Revisada. ISBN 978-987-30-1381-2. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

Formaro, J.J; Barreiro, D.A (26 de abril de 2019). La cosa juzgada en el ámbito de las comisiones médicas y la “caducidad” que afecta derechos sustanciales laborales. *La Defensa*. Recuperado de: [artículo](#).

- Gordillo, A (2011). Tratado de Derecho Administrativo – Tomo 3: El Acto Administrativo. Recuperado de: gordillo.com.
- Hitters, J.M (2017). Los diferentes plazos de caducidad en el Nuevo Código Civil y Comercial. Relación con las leyes procesales y la cuestión local. *SEDICI*. Recuperado de: [artículo](#).
- López Mesa, M.J. (2015). La caducidad de derechos, acciones y actos en el Código Civil y Comercial. *Pensamiento Civil*. Recuperado de: [doctrina](#).
- Maddaloni, O.A; Tula, D.J (2008). *Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo*, 2da edición. ISBN 978-950-20-1820-1. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Moreso, J.J; Navarro, P. (1996). Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado de: [cervantesvirtual](http://cervantesvirtual.com).
- Rodríguez, J.L. (2017). *Razonamiento y decisión judicial*. Recuperado de: [SAIJ/ediciones](#).
- Romero, V.M. (09 de mayo de 2022). Los plazos de caducidad previstos para recurrir las resoluciones de las Comisiones Médicas. *Microjuris*. Recuperado de: [artículo](#).
- Seco, R.F (27 de abril de 2020). El plazo de caducidad introducido por el artículo 3 de la ley provincial 10-456. Jurisprudencia y doctrina. *Actualidad Jurídica*. Recuperado de: [artículo](#).

Jurisprudencia

- Cámara del Trabajo, S1, Sec. 2, 22/11/19, “Casas, Facundo c/ La Segunda ART S.A. – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)”. Expte N° 8365230. AI 229.
- Cámara del Trabajo, S1, Sec. 2, 20/11/19, “Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART S.A.- Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)”. Expte N° 8222287. AI 224.
- Cámara del Trabajo, S5, Sec. 9, 27/11/20, “Pérez, Claudia Yanina c/ La Segunda ART S.A. –Ordinario – Accidente In Itinere”. Expte N° 8830618. AI 196.
- Cámara del Trabajo, S2, Río Cuarto, 17/05/18, “Pérez, Hugo Jesús c/ Asociart ART. S.A. – Ordinario – Incapacidad”. Expte N° 6947351. AI 435.
- Cámara del Trabajo, S.11, Sec. 21, 28/02/19, “Prevención ART S.A. Recurso Directo”. Expte N° 7700246. AI 21.
- Cámara del Trabajo, S7, Sec. 14, 26/11/19, “Rodríguez, David Alejandro c/ Prevención ART S.A. - Ordinario -Accidente (Ley de Riesgos)”. Expte N° 8322024. AI 435.
- Cámara del Trabajo, S8, Sec. 15, 13/11/19, “Soplan, Sebastián Gastón c/ Prevención ART. S.A. Ordinario. Accidente (Ley de Riesgos)”. Expte N° 8351799. AI 228.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, 11/06/21, “López, Carlos Adrian c/ Asociart ART. S.A. S/ Accidente – Ley Especial”. Expte N° 37.706/2018 (52.992).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 08/10/19, “Perrone y Preckel vs. Argentina”. Recuperado de: [corteidhcasos](#).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/08/2000, “Acosta, José Leonardo c/ Estado Nacional y/o M° de Trabajo y Seg. Social Nación s/ empleo público”, Fallos: 323:1919.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/04/2005, “Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos”, Fallos: 328:651.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/09/1960, “Fernández, Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión”, Fallos: 247:646.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/09/21, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART. S.A. s/ accidente – Ley especial”, Fallos: 344:2307.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14/09/04, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido”, Fallos: 327:3677.

Juzgado de Conciliación y Trabajo, 10ª Nom, Sec. 20, 08/08/19, “Rodríguez, David Alejandro c/ Previsión ART S.A. - Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)”. Expte N° 8322024. AI 121.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 11/10/22, “Abaca, Roxana Carina c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente s/ Plenario”. Recuperado de: [microjuris](#).

Tribunal del Trabajo N° 2, San Isidro, 10/08/20, “Díaz, Edgardo Daniel c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de Trabajo – Acción Especial”. Expte N° “SI-2811-2019. Recuperado de: [jurisprudencia](#).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 10/03/22, “Rodríguez, David Alejandro c/ Previsión ART S.A – Ordinario – Accidente (ley de riesgos)” – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad – Expte N° 8322024. Sentencia N° 22.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 14/09/2021, “Rosales, Simón Alberto c/ Q.B.E. ART S.A – Ordinario – Incapacidad” – Recurso de Inconstitucionalidad. Expte N° 6917000.

Tribunal Superior de Justicia de Río Negro, 22/08/22, “Riveros, Franco Ezequiel c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo – inaplicabilidad de la ley”. Recuperado de: [microjuris](#).